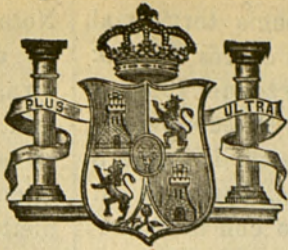


Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE BURGOS

SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES, JUEVES Y SÁBADOS.

SUSCRIPCIÓN PARA LA CAPITAL

Un año.....	17'50	ptas.
Seis meses.....	9'10	>
Tres id.....	4'90	>

Números sueltos, 25 céntimos.

Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislación peninsular, á los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.

Se entiende hecha la promulgación el día en que termine la inserción de la ley en la *Gaceta*.—(Art. 1.º del Código civil).—Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los BOLETINES OFICIALES se remitirán al Jefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los mencionados periódicos.—(Real orden de 6 de Abril de 1839).—Inmediatamente que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETÍN, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.—Los Sres. Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este BOLETÍN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

SUSCRIPCIÓN PARA FUERA DE LA CAPITAL

Un año.....	20	ptas.
Seis meses.....	10'65	>
Tres id.....	6	>

Pago adelantado.

Parte Oficial

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el Rey Don Alfonso XIII, la Reina Doña Victoria Eugenia (q. D. g.) y su Augusto Hijo el Príncipe de Asturias continúan en el Real Sitio de San Ildefonso sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutaban en esta Corte las demás personas de la Augusta Real Familia.

(De la *Gaceta* núm 183).

REALES DECRETOS.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de Pontevedra y el Juez de primera instancia de Puente Caldeas, de los cuales resulta:

«Que D.^a Manuela Pazos Gesteyra presentó demanda ordinaria ante el referido Juzgado contra D. Constantino Sanmartín Quintero y otro, fundándose en los siguientes hechos: que por haber cortado tajo en el punto del monte nombrado Chan de Casteló demandaron el 18 de Mayo último los citados individuos á la actora á juicio verbal ante el Juzgado de Cotovad, valorando aquéllos el daño en 20 pesetas, afirmando en su demanda que eran copartícipes con sus convecinos del barrio de Gesteyra y Cachopeiras en el derecho y posesión desde tiempo inmemorial del aprovechamiento del esquilme y productos del monte en el punto citado, alegando la actora en el expresado juicio ser el monte, no obstante lo dicho, perteneciente á los vecinos de Pazos, en virtud de cuyo aprovechamiento ejecutó varias veces los actos que se le imputaban, cuya realización no podrían prohibirle ni los denunciantes ni sus convecinos, y que únicamente tenía que observar las Ordenanzas del Ayuntamiento y Administración en cuanto al orden y forma de su disfrute; invocando,

finalmente, la cuestión prejudicial é iniciando la acción dentro del plazo que se le hubo marcado por medio del acto de conciliación, que terminó sin avenencia; el monte Chan de Casteló forma parte del monte Riveyra, situado en el término municipal de Cotovad, hallándose dividido en cupos ó hijuelas en el sitio preciso en que se aprovechó el esquilme, perteneciendo éstas á cada uno de los vecinos de Pazos, los que, como la demandante, vienen estando en quieta y pacífica posesión, á imitación de sus mayores, del aprovechamiento del citado producto y de los demás de esos cupos, así como igualmente del aprovechamiento también de todo el monte dentro de los linderos que en el escrito se expresan; que aunque el lugar de Pazos ó Pazos Riveyra forma en el día parte de la parroquia de Borela, fué hasta hace algunos años uno de los lugares de la de San Pedro de Tenorio, del precitado municipio de Cotovad; de suerte que, como pertenecía el monte de Riveyra al lugar de Pazos, al ser segregado este lugar de la parroquia de Tenorio y agregado á la de Borela, llevó consigo su monte, uno de los que es el que se discute; citando como fundamentos de derecho los artículos 9.º de la ley de Montes de 1863, sentencias de 22 de Febrero de 1894 y 23 de Junio de 1900 y Real decreto de 10 de Febrero de 1882. Terminando con la súplica de que se sirviera el Juzgado dar curso legal á la demanda y condenar á los demandados á reconocer que la demandante, como vecina del lugar de Pazos, al igual que sus convecinos, se hallaba en el uso y posesión, no interrumpida, del aprovechamiento del esquilme y demás productos del monte Chan de Casteló, y no los demandados, como vecinos de los barrios de Gesteyra y Cachopeiras, de la parroquia de Almojúj. Se acompaña como justificante un certificado del

acta del juicio de conciliación á que se ha hecho referencia, indicándose para su compulsación los libros, especialmente el llamado la Unica, que se hallan á cargo del Archivero de la Delegación de Hacienda de Pontevedra, y el cuaderno catálogo de los montes públicos de la provincia, que obra en poder de la Jefatura de Montes de la misma, entre otros:

Que admitida la demanda por el Juzgado, personadas las partes y emplazadas éstas para contestación del escrito de que se ha hecho mérito, el Gobernador, á instancia de los demandados, y de acuerdo con la Comisión provincial, requirió á aquél de inhibición, fundándose en que, conforme á los artículos que posteriormente se indicarán, á los Ayuntamientos corresponde exclusivamente distribuir y reglamentar los aprovechamientos en los montes de carácter comunal, y en que á los Gobernadores corresponde provocar competencias á los Tribunales cuando éstos invaden las atribuciones de la Administración. Citando como textos legales los artículos 13 de las Ordenanzas de Montes de 22 de Mayo de 1863, 10, 12 y 13 de la ley de 24 de Mayo del mismo año, 17 y 81 del Reglamento de 17 de Mayo de 1865 y 75 de la ley Municipal y 27 de la ley Provincial:

Que sustanciado el incidente, el Juzgado mantuvo su jurisdicción, alegando: que la potestad de aplicar las leyes en los juicios civiles y criminales, juzgando y haciendo ejecutar lo juzgado, corresponde exclusivamente á los Jueces y Tribunales, siendo la jurisdicción ordinaria la única competente para conocer de los negocios civiles que se susciten en territorio español entre españoles y extranjeros; en que la demanda tiene por objeto ejercitar una acción prejudicial civil, y se funda en la posesión inmemorial y en los documentos que

aquella menciona, de los que se pide compulsión para ventilar y discutir la propiedad de un inmueble y los productos del mismo, sin referirse ni á la conservación, ni al orden, ni á la forma del aprovechamiento del monte; en que la jurisdicción ordinaria es la única competente para conocer de la demanda por no tratarse de la subsistencia ó no de aprovechamientos vecinales de un monte público ni de su régimen y regulación sobre la manera de disfrutarlos, sino de una cuestión que afecta esencialmente al derecho de propiedad en una de sus más importantes manifestaciones, según apreciación del Tribunal Supremo, y que por haber demandado Constantino San Martín y José Piñón á la actora en juicio verbal anterior han reconocido tácitamente que la jurisdicción ordinaria era la competente para conocer del asunto, no obstante lo cual interesaron el requerimiento. Se invoca en el auto judicial los artículos 76 de la Constitución de la Monarquía, 2.º y 267 de la ley orgánica del Poder judicial y 51 de la de Enjuiciamiento civil:

Que el Gobernador, de acuerdo con la Comisión provincial, insistió en el requerimiento, resultando de lo expuesto el presente conflicto, que ha seguido sus trámites:

Visto el art. 2.º de la ley orgánica del Poder judicial, según el cual: «La potestad de aplicar las leyes en los juicios civiles y criminales, juzgando y haciendo ejecutar lo juzgado, corresponderá exclusivamente á los Jueces y Tribunales»:

Visto el art. 75 de la ley Municipal de 2 de Octubre de 1877, con arreglo al que: «Es atribución de los Ayuntamientos arreglar para cada año el modo de división, aprovechamiento y disfrute de los bienes comunales del pueblo, etc. En todo lo referente al régimen, aprovechamiento y conservación de los montes municipales regirán la ley

de 24 de Mayo de 1863 y el Reglamento de 17 de igual mes de 1865.»

Visto el art. 72 del citado Reglamento, de conformidad al cual: «Las cuestiones que se susciten sobre subsistencia ó no subsistencia de servidumbres y aprovechamientos vecinales en los montes de carácter público se examinarán y resolverán por la Administración, sin perjuicio de lo que, á falta de conformidad de las partes, juzguen y fallen los Tribunales»:

Considerando:

1.º Que la presente cuestión de competencia se ha suscitado con motivo de demanda civil ordinaria de mayor cuantía formulada contra Constantino Sanmartín Quintero y otro en súplica de que se condenase á los mismos á reconocer que la demandante, como vecina del lugar de Pazos, al igual que sus vecinos, se hallaban en el uso y posesión, no interrumpida, del aprovechamiento del esquilme y demás productos del monte Chan de Castelló, y no los demandados, como vecinos de los barrios de Gesteyra y Cachopeiras, de la parroquia de Almojúj:

2.º Que el monte Riveyra, del que forma parte el de Chan de Castelló, es de carácter público, según aparece del resultado de las actuaciones hasta la fecha practicadas, y se reconoce así, no sólo por los demandados, si que también por la parte actora en el certificado del acto de conciliación celebrado con anterioridad á la presentación del escrito inicial del pleito:

3.º Que esto supuesto, la cuestión litigiosa se contrae á determinar si á la Administración compete resolver sobre reclamación de vecinos de dos ó más pueblos á la posesión del aprovechamiento de los productos de los que tengan tal carácter:

4.º Que la contienda entre dos vecindarios, ó dos grupos de vecinos, ó dos Ayuntamientos, sobre la materia en que recae la demanda ocasional del presente conflicto, ha de ser ventilada y sentenciada ante los Tribunales de justicia, y no puede la Administración decidirla:

5.º Que dentro del juicio civil, y no de la sustanciación de la competencia actual, se podrá y deberá estimar si la acción ó la personalidad asisten á las personas litigantes ó corresponden á Corporaciones ó entidades, entre quienes ni parecería dudoso ni es poco frecuente contender ante la justicia ordinaria en asuntos de igual índole;

Conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado,

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Autoridad judicial.

Dado en Palacio á veintidos de Mayo de mil novecientos siete.—ALFONSO.—El Presidente del Consejo de Ministros, Antonio Maura y Montaner.

En el expediente y autos de competencia promovida entre el Gobernador civil de la provincia de Tarragona y la Audiencia territorial de Barcelona, de los cuales resulta:

Que en 26 de Marzo de 1906 se dedujo, á nombre de D. Luis Gonzaga Pons, ante el Juzgado de primera instancia de Tortosa, demanda en juicio civil ordinario con la Sociedad de pescadores de dicha ciudad y de San Carlos de la Rápita, en la que, después de consignar los hechos y fundamentos de derecho pertinentes, se formulaba la súplica de que en su día el Juzgado dictase sentencia declarando que las lagunas llamadas Calaix grau y Calaix de la mar ó Pradillo, enclavadas en la heredad denominada isla de Buda, pertenecen en propiedad al actor D. Luis Gonzaga Pons y Enrich, dueño de dicha isla, y, en su consecuencia, se condene á la Sociedad demandada: 1.º, á que dimita á favor de dicho señor la posesión de las citadas lagunas, reintegrándole en ella, y quitándose y apartándose la propia Sociedad demandada de lo que actualmente disfruta, en virtud de lo dispuesto en las Reales órdenes de 12 de Diciembre de 1879, 12 de Junio de 1882 y 18 de Octubre de 1905; y 2.º, á restituir al demandante los frutos de las propias lagunas percibidos y podidos percibir desde que se le dió y puso en posesión de las mismas:

Que admitida la extractada demanda, personada en el juicio la parte demandada, el Juzgado, de acuerdo con el Fiscal y ateniéndose á lo dispuesto en el art. 6.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887, por auto de 12 de Junio de 1906 se declaró incompetente para conocer de la demanda entablada contra la Sociedad de pescadores referida:

Que interpuesto recurso de reposición contra el auto anterior, el Juzgado declaró no haber lugar á la misma, y del auto en que dicha declaración hiciera se apeló en ambos efectos por la parte demandante para ante la Audiencia del territorio:

Que admitida la apelación y personadas las partes en la Audiencia de Barcelona, el Gobernador de Tarragona, á virtud de Reales órdenes de los Ministerios de Gobernación y de Marina, y de acuerdo con lo informado por la Comisión provincial, requirió de inhibición á la Audiencia, fundándose: en que las lagunas de referencia pertenecen á la Sociedad de pescadores demandada, á virtud de concesión administrativa hecha por el Ministerio de Marina en Real orden de 12 de Diciembre de 1879, la cual, después de recurrida en la vía contenciosa, fué declarada firme y subsistente por Real decreto sentencia de 21 de Octubre de 1887; mandándose, en su consecuencia, por Real orden dictada por el propio Ministerio,

dar posesión de las lagunas concedidas á la Sociedad expresada, lo que, en efecto, tuvo lugar por ante Notario, dándose dicha posesión, en 23 de Diciembre de 1881, entre otras lagunas, de las llamadas Calaix grau y Pradillo, enclavadas en la isla Buda, en que, en cumplimiento de sentencia recaída en el pleito civil seguido ante el Juzgado de primera instancia de Tortosa, fué adjudicada la isla de Buda en pública subasta al mejor postor en 14 de Diciembre de 1880, á pesar de que, tanto por el Comandante de Marina de la provincia como por la Sociedad de pescadores, se hizo constar en dicho Juzgado que las referidas lagunas, enclavadas en la isla de Buda, formaban parte de la zona marítima, deslindada con intervención de las Autoridades civiles y de Marina, y habían sido concedidas por el Gobierno, con otras lagunas, á la Sociedad ya expresada para el establecimiento de un parque de piscicultura; en que promovida cuestión de competencia entre la Administración y el Juzgado de Tortosa, fué resuelta á favor de aquélla por Real decreto de 9 de Abril de 1887, fundado en que es atribución de la Administración, con arreglo á lo determinado en los artículos 1.º y 46 de la ley de Puertos de 7 de Mayo de 1880, arreglar en el espacio que comprende la zona marítima la vigilancia y los aprovechamientos, por tratarse de una cosa que pertenece al dominio público ó del Estado, careciendo por ello el Juzgado de facultades y competencia para dejar sin efecto la concesión otorgada por Marina dentro de la zona marítima y resolver sobre unas reclamaciones y derechos que solo deben ventilarse ante la Administración, en conformidad á las leyes; en que admitida una demanda civil ordinaria por el propio Juzgado sobre el mismo objeto, á pesar de lo terminantemente resuelto en dicha Real decisión, volvía de nuevo á surgir el mismo conflicto jurisdiccional entre la Administración pública y la Autoridad judicial, invadiendo ésta las atribuciones de aquella al considerarse competente para conocer del asunto; y en que cualquiera que sean los derechos de propiedad que pueda alegar el actual dueño de la isla de Buda, no puede hacerlos valer ante la jurisdicción ordinaria, toda vez que va á emplazar á una Sociedad que los ha recibido del Estado, y éste tiene su jurisdicción propia y privativa para resolver lo que á la misma atañe por medio de la vía administrativa, más rápida y más pertinente al asunto que se ventila. Confirmaba el Gobernador la cita de los artículos 1.º, y 46 de la vigente ley de Puertos y los artículos 2.º y 3.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887:

Que sustanciado el incidente, el

Audiencia sostuvo su jurisdicción, alegando: que en la demanda se solicitaba quedase á favor del actor la propiedad de las lagunas Calaix Grau y Pradillo, sitas en la isla de Buda, de que aquél es dueño también; ejercitándose al efecto la acción reivindicatoria, que funda en títulos de dominio, consistentes en escrituras de venta que acreditan posesión desde 1855, constando dicho derecho inscrito en el Registro de la propiedad, y su validez ó ineficacia legal determinaba una mera contienda entre partes, con lo que se había venido á crear un estado de carácter civil que no podía menos de ser así reconocido, pues si el asunto en sus comienzos pudo estimarse que, por razón de la materia, pertenecía al conocimiento de la Administración, posteriormente, y á consecuencia del estado de derecho creado por actos civiles, sacaban la cuestión de la esfera administrativa para convertirla en civil, y de la competencia exclusiva de los Tribunales ordinarios; que no contrariaban esta decisión las disposiciones invocadas por el Gobernador en su requerimiento: 1.º, porque la Real orden de 12 de Diciembre de 1879 que hizo á la Sociedad demandada la concesión del parque de piscicultura, la otorgó salvo mejor derecho y sin perjuicio de tercero, y la demanda actual venía, en virtud de esta reserva, á discutir y hacer válidos derechos de que el actor se creía asistido, y de esto incumbe conocer á la jurisdicción ordinaria, 2.º, porque el Real decreto sentencia de 21 de Octubre de 1881 nada contiene que ponga limitación á los derechos de un tercero, ni resolución alguna contra la competencia de la jurisdicción ordinaria para entender del presente pleito; 3.º, porque el otro Real decreto de 9 de Abril de 1887 se limitó á resolver que á la Administración correspondía mantener á la Sociedad de pescadores en la posesión que se le había conferido mientras no fuese ésta vencida en el juicio de propiedad; y 4.º, porque los artículos 1.º y 46 de la vigente ley de Puertos, si bien declara aquél que son del dominio nacional y de uso público las zonas marítimas y el mar litoral, deja á salvo los derechos que correspondan á los particulares, que, por ser del dominio privado, toca conocer de ellos á la jurisdicción ordinaria; no siendo de aplicar tampoco el 46, porque la demanda no impugna la concesión de almadías ó almadras, disposiciones todas que podían alegarse en el fondo del pleito y ser discutidas y aquilatadas en el curso del mismo; que de decidirse la competencia á favor de la Administración, no podría conocer de este asunto la jurisdicción contencioso-administrativa, á virtud de lo dispuesto en el art. 4.º de la ley que regula, ni tampoco se podría reclamar ante

Gobierno Civil.

Circular.

los Tribunales ordinarios competentes, por tratarse de un asunto civil, viniéndose con ello á desconocer el principio constitucional de que todo español puede acogerse á los Tribunales cuando se crea vulnerado en sus derechos, ya civiles, ya administrativos; y que no podía, por último, aceptarse la conclusión de que se trataba de cosa juzgada ó que hubiese causado estado, á virtud de lo resuelto en el Real decreto de 9 de Abril de 1887, pues allí se trataba de hechos meramente posesorios, no coincidiendo en la cuestión actual la identidad marcada en la ley para que tal conclusión pueda ahora ser estimada:

Que el Gobernador, de acuerdo con la Comisión provincial, insistió en el requerimiento, resultando de lo expuesto el presente conflicto, que ha seguido sus trámites:

Visto el art. 51 de la vigente ley de Enjuiciamiento civil, con arreglo al que la jurisdicción ordinaria será la única competente para conocer de los juicios civiles que se susciten en territorio español entre españoles, entre extranjeros y entre españoles y extranjeros:

Considerando:

1.º Que la presente cuestión de competencia se ha suscitado con motivo de la demanda formulada por D. Luis Gonzaga Pons ante el Juzgado de primera instancia de Tortosa, contra la Sociedad de pescadores de dicha ciudad, para que se declare que las lagunas llamadas Calaix Grau y Calaix de la mar ó Pradillo, enclavadas en la heredad denominada Isla de Buda, pertenecen en propiedad al demandante:

2.º Que la contienda planteada entre particulares versa sobre los derechos de propiedad que se atribuye el demandante, por lo cual tiene competencia la justicia ordinaria, según explicó y razonó la Audiencia contestando al requerimiento inhibitorio:

3.º Que dentro del actual conflicto no cabe apreciar la eficacia ni los efectos jurídicos de los títulos que asistan á demandados ó al demandante:

4.º Que la decisión de otra competencia á favor de la Administración en el año 1887, por referirse á juicio distinto del actual, no causa cosa juzgada para el conflicto presente;

Oída la Comisión permanente del Consejo de Estado, de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Autoridad judicial.

Dado en Palacio á veintidós de Mayo de mil novecientos siete.—ALFONSO.—El Presidente del Consejo de Ministros, Antonio Maura y Montaner.

(De la Gaceta núm. 147.)

En esta fecha, y con el expediente de su razón, se eleva al Excmo. señor Ministro de la Gobernación el recurso de alzada interpuesto por el primer Teniente Alcalde del Ayuntamiento de esta ciudad, Don Zacarias Ruiz Llorente, contra la resolución de este Gobierno de 27 de Mayo último que desestimó por extemporáneo el que interpuso ante este Gobierno en 19 de Octubre de 1906 contra los acuerdos del Ayuntamiento indicado de 5 de Septiembre del mismo año relacionados con la Comisión de Consumos.

Lo que se hace público á los efectos del Reglamento para la ejecución de la ley de 19 de Octubre de 1889.

Burgos 3 de Julio de 1907.

EL GOBERNADOR,
José Maria Caballero.

Comisión Provincial

Esta Corporación, en su sesión del día de ayer, acordó estimar las protestas formuladas contra la elección de Concejales que tuvo lugar en 7 de Abril último en Sargentos de la Lora, declarar la nulidad de las celebradas en el primer distrito y que se proceda nuevamente á verificarlas.

Lo que se publica en este periódico oficial en cumplimiento de lo que dispone el artículo 6.º del Real decreto de 24 de Marzo de 1891.

Burgos 2 de Julio de 1907.—El Vicepresidente, Manuel G. Ballesteros.—El Secretario, Pedro Tena.

COMISION MIXTA

DE RECLUTAMIENTO Y REEMPLAZO DEL EJERCITO

Extracto del acta de su sesión del día 11 de Abril de 1907.

Abierta á las ocho y cuarenta minutos, bajo la presidencia del Sr. D. Juan de la Torre y asistenciada los Sres. Val, López, Chapado, Muñoz, San Eustaquio y Carcedo, dióse lectura del acta de la anterior y quedó aprobada.

Seguidamente se resolvieron los casos de quintas señalados para este día, en la forma siguiente:

Fuenteliso. —1907. —Toribio Domingo Sanz, excluido temporalmente.

Pardilla. —1907. —Luis Sanz García y Mariano Sanz de Blas, soldados.

1904. —Juan García Abad, excluido temporalmente.

Milagros. — 1907. — Bartolomé Moral y Moral, Tomás Abad González, Vicente Gil González, Fermin Moreno Pascual, Francisco del Val Moral, Rufo Moral Esteban, Cayo de Blas Pardilla y Salustiano Gil Vela, soldados. Pedro García de Blas y Román García González, excluidos temporalmente.

San Juan del Monte. —1907. —Ignacio Hernando Pérez, Cleto Martínez Alcubilla, Inocente Rocha Pando, Fermin Martínez Pérez y Atilano Zayas Sancho, soldados. Antimo Domingo Ayuso y Macario Hernando Lagarto, pendientes.

1905. —Eduardo Alcubilla Puente, excluido temporalmente.

1904. —Robustiano Bermejo Martínez, excluido temporalmente.

Santa Cruz de la Salceda. —1907.

—Lucio Alvarez Quemada, Pablo García y García, Angel Velázquez Alcalde, Hermógenes Ceza Rica, Juan Bernal Gómez y Agustin Paulino del Pueyo y García, soldados.

1904. —Serafin Iglesias Martínez y Mariano Guijarro García, pendientes. Valeriano Arrabal Martín, excluido temporalmente.

Sotillo de la Ribera. —1907. —Fidel Adrián León, Pedro Gil Antón, Florentino Villuela Calleja, Timoteo García Velasco, Wenceslao Barberá González, Máximo Arroyo Cartagena, Cesáreo Villarrubia Charles, Caudillo Calvo Cilleruelo, Florentino Calleja Santa María, Pedro Tamayo Santibañez, Gabino Eugenio Calvo y Felix Velasco Vicente, soldados. Porfirio Orta García, Ciriaco Higuero Iglesias y Bonifacio Rey Aguayo, excluidos temporalmente. Tomás Ruiz Ruiz, Julio Herrero Díez y Antonio León Calcedo, pendientes. Germán Esteban y Esteban, soldado condicional.

1905. —Alejandro Hernando González y Pedro Rey Velasco, pendientes.

1904. —Quiterio Cuesta Calleja, excluido temporalmente. Teófilo Ordoñez Lechuga, soldado condicional.

Peñaranda de Duero. —1907. —Benito Sancho Calvo, útil condicional. Esteban Hernán Plaza, Luis Martínez Plaza, Alejo Delgado Andrés, Alfonso Moreno Ayuso, Felipe Plaza Perdiguero, Amancio Juez Zayas, Blas Gil Alonso, Felix Arauzo Blanco y Basilio Perdiguero Calvo, soldados. Andrés Rodríguez Perdiguero, Luciano Gutiérrez Cabeza y Matias Cerezo Cabeza, excluidos temporalmente. Narciso Delgado Alonso, pendiente. Marcos Martínez Izquierdo, excluido totalmente.

1905. —Vicente Andrés López y Mauricio Martínez Martínez, soldados condicionales. José Arauzo Blanco, excluido temporalmente.

1904. —Sebastián Hernando Perdiguero, pendiente.

Tubilla del Lago. —1907. —Martín del Cura Manso, Florencio Abajo del Cura y Segundo Merino Pérez, soldados. Aquilino Pérez Martín, pendiente.

1905. — Policarpo Barriuso del Cura, soldado condicional. Anastasio Herrero Herrero, excluido temporalmente.

1904. —Lorenzo Gil Gómez, soldado condicional.

Peñalba de Castro. —1907. —Antonio Pascual López y Dámaso Benito Peñalba, soldados.

1904. —Modesto Benito Peñalba, excluido temporalmente.

Torregalindo. — 1907. —Silvestre Gutiérrez Izquierdo, Gregorio Obajero Yagüe, Eusebio Saez, Juan Gutiérrez y Dionisio Cornejo Martín, soldados. Aniceto Vaquerizo Iglesias y Fernando del Val Cornejo, pendientes.

1904. —Leonardo Gutiérrez Martín, excluido temporalmente. Pedro Fernandez Izquierdo, pendiente. Felix Sanz Fernandez, soldado condicional.

Hontoria de Valdearados. —1907. —Gregorio Hontoria Hernando, Cosme de la Fuente García, Tomás García Muñoz, Julio Aguilera Martínez, Arturo Ruiz Sanz, Eleuterio Aguilera Aguilera, Teodoro Aguilera García y Pedro Fernandez Sastre, soldados. Santiago Bengoechea Ortega, pendiente. Pedro López Ortega, soldado condicional. Avelino Ortega Gil, excluido temporalmente.

1905. —Eusebio Hontoria Fernández, prófugo. Enrique Maria Aguilera, soldado.

1904. —Mariano Lopez Martínez y Lázaro Romo Domingo, soldados condicionales.

Quintana del Pidio. —1907. —Dionisio Gamarra Martínez, Marciano Ortiz Villada y Francisco Martínez Meruelo, pendientes. Rómulo Guzmán Calvo, Aurelio Jesús Calvo Izquierdo, Emiliano Barbero Martínez, Lorenzo Casas Hernando, José María Emiliano Isidoro Calvo Maestro y Ambrosio Baños Guzmán, soldados. Fidel García Martínez y Casimiro Casas Abejón, excluidos temporalmente. Francisco Herrera Hontoria, soldado condicional. Miguel Martínez Cuesta, excluido totalmente.

1905. —Saturnino Casas Casas y Román Aldea Maestro, pendientes. Pedro Casas Hernando, excluido temporalmente. Fructuoso Martín Alonso y Leonardo Cuesta González, soldados condicionales.

Quintana del Pidio. —1904. —Roberto Martínez Figuero y Eusebio Villada Escribano, pendientes. Vicente Maestro García, excluido temporalmente. Julian Casas Tudela y Felipe Olmedillo Izquierdo, soldados condicionales.

Quemada. — 1907. — José Nuñez Martínez, Narciso Campo Pinto, Cipriano Aguilera Escribano, Jacinto Nuñez Gabriel, Mariano Benito Angulo y Bernardo Samuel Barrio, soldados. Pedro Gabriel González, pendiente.

1905. — Francisco de la Viuda Martín y Felipe Minguito Sanz, soldados. Domingo Minguito Minguito, pendiente.

1904. —Antonino Benito Sancho, soldado.

Oquillas. —1907. —Angel del Alamo Muñoz, Fortunato Monzón Orcajo y German Romero Frias, soldados. Fermin Picón Ortega, excluido temporalmente.

Con lo que se levantó la sesión siendo la hora de las doce y quince minutos.

Burgos 11 de Abril de 1907.—El Presidente accidental, Juan de la Torre.—El Secretario, Pedro Tena.

SECCIÓN DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA Y BELLAS ARTES

Relación de Escuelas de todas clases y categorías que se hallan vacantes y no anunciadas en esta provincia.

Elementales completas de niños de categoría de oposición.

Fuentelcesped, con 825 pesetas y emolumentos legales.

Villahoz, id. id.

Frias, id. id.

Poza de la Sal, id. id.

Elementales completas de niñas de categoría de oposición.

Espinosa de los Monteros, con 825 y emolumentos legales.

Fuentelcesped, id. id.

Castrillo de la Vega, id. id.

Pancorvo, id. id.

Tórtoles de Esgueva, id. id.

Escuelas elementales completas de niños.

Campillo de Aranda, con 625 pesetas y emolumentos legales.

Cardeñadizo, id. id.

Pedrosa del Príncipe, id. id.

Barbadillo del Pez, id. id.

Escuelas elementales completas de niñas.

Villamayor de los Montes, con 625 pesetas y emolumentos legales.

Nava de Roa, id. id.

Escuelas elementales completas de asistencia mixta.

Villasante de Montija, con 625 pesetas y emolumentos legales.

Moncalvillo, id. id.

Escuelas elementales incompletas de asistencia mixta.

Valdeande, con 593'75, Maestra.

Pardilla, con 562'50, Maestro.

Garganchón, 500, id.

Castildelgado, id. id.

Villagalijo, id. id.

Villalómez, id., Maestra.

Puras de Villafranca, id. id.

Turrientes, id. id.

Cillaperlata, id. id.

Piernigas, id. id.

Lences, id. id.

Quintanavides, 593'75, Maestro.

Aguilar de Bureba, 500, id.

Rio Quintanilla, id., Maestra.

Bañuelos de Bureba, id., Maestro.

Barrio de Santa Marina, id., Maestra.

Castellanos de Bureba, id. id.

Quintanabureba, id. id.

Fuentebureba, id., Maestro.

Tobes y Rahedo, id., Maestra.

Zalduendo, id. id.

Villamel de la Sierra, id. id.

Hornillos del Camino, id. id.

Susinos, id. id.

Sotopalacios, id., Maestro.

Quintanilla Pedro Abarca, id., Maestra.

Mozoncillo de Juarros, id. id.

Villacienzo, id., Maestro.

Villanueva Matamala, id., Maestra.

Ibeas de Juarros, 562'50, Maestro.

Marmellar de Arriba, 500, Maestra.

Villarmentero, id. id.

Mansilla de Burgos, id. id.

Hontoria de la Cantera, id., Maestro.

Itero del Castillo, id. id.

Villaquirán de la Puebla, id. id.

Grijalba, id. id.

Villamedianilla, id., Maestra.

Revilla-Cabriada, id. id.

Tornadijo, id. id.

Briongos, id. id.

Cebrecos, id. id.

Bahabón de Esgueva, 550, id.

Quintanilla de la Mata, 562'50, id.

Villanueva del Conde, 500 id.

Bayas, 500 id.

Torre, 500 id.

Páriz, 500, Maestro.

Arrieta, id., Maestra.

Haza, id. id.

Fuentemolinos, id. id.

Arauzo de Salce, id., Maestra.

Quintanilla-Urrilla, id., Maestro.

Hortigüela, 531'25, Maestra.

Campolara, id. id.

Terrazas, id. id.

Tolbaños de Abajo, id. id.

Arroyo de Salas, id. id.

Quintanilla-Cabrera, id. id.

Paules de Lara, id. id.

Mozueco de Lara, id., Maestro.

Mazuelos, id. Maestra.

Tubilla del Agua, id. id.

Ciudad de Ebro, id. id.

Lorilla, id. id.

Moradillo de Sedano, id. id.

Montejo de Bricia, id. id.

Riaño, id. id.

Virtus, id. id.

Villamedianilla de Lomas, id. id.

Quintanilla la Presa, id. id.

Villamayor de Treviño, id. id.

Pedrosa de Valdelucio, id. id.

Cuevas de Amaya, id., Maestro.

Zarzosa de Riopisuerga, id., Maestra.

Valcáceres (Los), id. id.

Salazar de Amaya, id. id.

Castromorca, id., Maestro.

Villela, id., Maestra.

Barrios de Villadiego, id. id.

Entrambosrios, id. id.

Villate y Gobantes, id., Maestro.

Teza y Lastras de Teza, id., Maestra.

Húspeda, id. id.

Santa Olalla de Valdivielso, id. id.

Santiago de Tudela, 593'75, id.

Puentearenas, 500, id.

Villacián y Villota, id. id.

San Miguel de Cornezuelo, id. id.

Fresnedo, id., Maestro.

Castresana, id., Maestra.

Montejo de Cebas, id. id.

Pereda, id. id.

Huidobro, id., Maestro.

Valdenoceda, id. id.

Villalta, id. id.

Villaventín, id., Maestra.

La Riva de Valdelucio, id., Maestro.

Manzanedo, id., Maestra.

Cuya relación de Escuelas, vacantes en esta provincia, se inserta en este Boletín ejecutando lo que se ordena á esta Junta provincial por la Subsecretaría del Ministerio de Instrucción pública en telegrama fecha 1.º de los corrientes para los efectos prevenidos en la Real orden de 19 del mes próximo pasado sobre reducción de categoría de las Escuelas públicas.

Burgos 2 de Julio de 1907.—El Jefe de la Sección, Marcelino Bonifaz.

Ayuntamiento constitucional de Burgos.

MES DE JULIO.

Presupuesto de gastos.

Distribución de fondos por capítulos que, para satisfacer las obligaciones de dicho mes y anteriores, acuerda el Ayuntamiento de esta ciudad de conformidad con lo que previenen la ley Municipal de 1877 y el Real decreto de 23 de Diciembre de 1902.

Capítulos..	OBLIGACIONES.	Gastos de pago inmediato.	Gastos de pago diferible.	Gastos de pago voluntario.	TOTAL.
		Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.	
1	Gastos del Ayuntamiento.....	6500	1500	»	8000
2	Policía de seguridad.....	6000	1000	»	7000
3	Policía urbana y rural.....	44000	6000	»	50000
4	Instrucción pública.....	2000	»	»	2000
5	Beneficencia.....	15000	»	»	15000
6	Obras públicas.....	20000	10000	»	30000
7	Corrección pública.....	»	500	»	500
8	Montes.....	»	»	»	»
9	Cargas y contingente provincial	»	55000	5000	60000
10	Obras de nueva construcción...	»	35000	5000	40000
11	Imprevistos.....	»	4000	»	4000
12	Ampliación.....	»	»	»	»
13	Resultas.....	»	»	»	»
14	Devoluciones.....	»	»	»	»
	TOTALES.....	93500	113000	10000	216500

Burgos 17 de Junio de 1907.—El Contador, Fermin Lambarri.—V.º B.º = El Alcalde, Ramón de la Cuesta.—Ayuntamiento del 21 de Junio de 1907.—La Corporación aprobó la precedente distribución de fondos.—Isidro Gil.—V.º B.º = El Alcalde, Ramón de la Cuesta.

Anuncios Particulares

ISIDRO PLAZA

COMERCIANTE BANQUERO Y CAMBIANTE DE MONEDA

Isla, 5, Burgos.

Casa fundada en el año de 1855.

Esta casa, la más antigua de esta ciudad en operaciones de Banca y Bolsa, ha establecido un servicio especial y muy económico para la compra y venta al contado de toda clase de valores del Estado, entregando los títulos en el acto.

Se encarga también de hacerlo en comisión en las Bolsas españolas y extranjeras, de valores del Estado, Corporaciones y Sociedades.

Giros sobre todas las provincias y pueblos de importancia; descuentos, compra de toda clase de cupones, billetes y monedas de oro españolas y extranjeras.

Cuentas corrientes y préstamos con valores y personales por el tiempo que se desee, *siendo los gastos de póliza y corretaje (caso de renovación) de cuenta de esta casa.*

Se admiten depósitos en metálico y valores sin cobrar derechos por custodia.

Préstamos hipotecarios.

Horas de oficina, de nueve á dos y de cuatro á siete. 1

RELOJERÍA

DE

DANIEL PÉREZ CECILIA,

Espolón, 2 y 4, Burgos.

Esta casa es la que más barato vende siempre.

A 16 pesetas á prueba y garantizados por cinco años

Relojes «Cecilia»

con diez centros y dos contrapivotes de piedra y todas sus piezas intercambiables.

Al reloj «Cecilia» lo recomiendan sus resultados admirables.

Relojes Sytème Roskopf desde 4 pesetas 75 céntimos, bien observados y afinados.

Inmenso surtido en toda clase de relojes y cadenas.

Todo el que haga de gasto en esta casa desde diez pesetas en adelante durante los meses de verano y otoño, se le hará un regalo muy útil y necesario.

Espolón, 2 y 4, junto al Arco de Santa María. 4

CONSULTA DE CIRUGÍA

M. LOSTAU,

excirujano-director del hospital y dispensario quirúrgicos de S. Julian y S. Quirce.

Cubos 3, principal, Burgos.

(Casas del Sr. Conde.) 1

SANTA OLALLA,

OCULISTA,

Huerto del Rey 2 y 4, principal, esquina á la Llana. Consulta de once á una 1

Doctor C. Urraca,

OCULISTA.

Consulta de once á una.—Lain-Calvo, 18, pral.—Burgos. 1

Imprenta de la Diputación provincial.